



Roj: **SAN 1600/2022 - ECLI:ES:AN:2022:1600**

Id Cendoj: **28079230062022100178**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **07/04/2022**

Nº de Recurso: **347/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000347 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03738/2018

Demandante: ANDALUZA DE PAPEL, S.A.

Procurador: D. ANTONIO BOCETA DIAZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a siete de abril de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **347/2018**, promovido por el Procurador D. Antonio Boceta Díaz, que actúa en nombre y en representación de la mercantil **ANDALUZA DE PAPEL, S.A.**, contra la resolución de 19 de abril de 2018 dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente VS/0316/10 SOBRES DE PAPEL, en ejecución de la sentencia dictada por esta misma Sala en fecha 28 de marzo de 2017 (recurso contencioso-administrativo nº 211/2013) que estimó en parte el recurso contencioso administrativo que se había interpuesto frente a la resolución de la CNC de 25 de marzo de 2013 (expediente S/0316/10), en el único extremo de la determinación de la cuantía de la multa. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia " *por la que se declare nula la resolución objeto del presente recurso o subsidiariamente y en su caso la anulabilidad del mismo para su subsanación en los términos que la Sala acuerde*".

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. Posteriormente se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló para el día 6 de abril de 2022 designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillán Pedrosa quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso contencioso-administrativo la mercantil ANDALUZA DE PAPEL, S.A. impugna la resolución dictada en fecha 19 de abril de 2018 por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente VS/0316/10 (SOBRES DE PAPEL) en ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 28 de marzo de 2017 (recurso nº 211/2013) que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la CNC de 25 de marzo de 2013 (expediente S/0316/10), en el único extremo de la determinación de la cuantía de la multa.

SEGUNDO. Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso se destacan los siguientes hechos:

a) Mediante Resolución de 25 de marzo de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en el expediente S/0316/10 SOBRES DE PAPEL, acordó:

"PRIMERO. Declarar que en este expediente ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde 1977 hasta 2010, consistente en un cártel de fijación de precios y reparto de clientes en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Declarar que son sujetos responsables de esta infracción de cártel las empresas ANDALUZA DE PAPEL, S.A. (...).

TERCERO. Imponer a las referidas empresas, como autoras de la conducta infractora declarada y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto, las siguientes multas sancionadoras:

1. Ciento sesenta y seis mil setecientos setenta y nueve euros (166.779 €) a ANDALUZA DE PAPEL, S.A.

(...)".

b) Concretamente, respecto de la mercantil ahora recurrente, ANDALUZA DE PAPEL, S.A., la anterior resolución de la CNC declaró que era responsable de la infracción única y continuada por su participación en el reparto de mercado y fijación de precios a través del reparto de las licitaciones públicas de sobres electorales con ocasión de la celebración de los procesos electorales celebrados en España desde 1997 a 2010.

c) Frente a dicha resolución, la mercantil ahora recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo que finalizó con sentencia dictada por esta misma Sala en fecha 28 de marzo de 2017 (rec. n ° 211/2013) que acordó la estimación parcial del recurso afectando la nulidad exclusivamente a la cuantificación del importe de la multa ordenando a la CNMC que cuantificase de nuevo el importe de la sanción de multa de acuerdo con la interpretación que, de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, había realizado el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de enero de 2015. Concretamente, el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 29 de enero de 2015, reiterada por numerosas otras posteriores, señaló que la metodología para la cuantificación de las sanciones que propugnaba la Comunicación de la CNC de 6 de febrero de 2009 implicaba, en un primer momento, fijar el importe básico de la sanción sin sujeción a escala alguna y a esta cifra se aplicaba ulteriormente un coeficiente de ajuste, según las circunstancias agravantes o atenuantes que se apreciaran, y solo en una tercera fase se ajustaba -cuando procedía- la cantidad así obtenida a los límites fijados en el artículo 63 de la LDC, lo que implicaba, según sostenía el Alto Tribunal, en buena parte de los casos, establecer



un sesgo al alza de los importes de las multas no adaptado a las exigencias del principio de proporcionalidad, para aplicar ulteriormente sólo a modo de correctivo el porcentaje del 10% del volumen de negocios. Añadía el Tribunal Supremo que dicho método se avenga al artículo 63 de la LDC, que marca los límites para la imposición de las sanciones en cada una de las tres categorías de infracciones, no en cuanto "umbral de nivelación", sino en cuanto cifras máximas de una escala de sanciones pecuniarias en el seno de la cual ha de individualizarse la multa. Y añadía que las referencias que efectuaba el artículo 63 de la LDC a la facturación o volumen de negocios de la empresa infractora debían entenderse hechas al volumen total de negocios, y no al volumen de negocios o facturación en la actividad afectada por la infracción.

d) Y en ejecución de la referida sentencia firme dictada por esta misma Sección, la CNMC dicta la resolución que constituye el objeto del presente proceso por la cual se sanciona a la recurrente con una multa por importe de 141.090 euros.

TERCERO. En el escrito de demanda presentado por la recurrente se cuestiona el importe de la multa, así como el método de cuantificación de la misma. Y solicita la nulidad de la multa impuesta pues entiende que la CNMC no ha tenido en cuenta para su determinación el volumen de negocio que la empresa tenía en el mercado afectado por la conducta infractora ya que únicamente se le ha imputado por su participación en las licitaciones públicas de los sobres electorales y no en relación con otras clases de sobres de papel.

Y, además, añade que la CNMC en la resolución impugnada no ha indicado las razones y motivos que le han llevado a fijar una determinada cuantía y que, además, esta resulta desproporcionada a la vista de lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LDC, que entiende infringidos, denunciando así la falta de proporcionalidad de la sanción en atención a las particulares circunstancias del caso.

CUARTO. Esta Sección anticipa la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Conviene aclarar que el examen del presente proceso debe efectuarse partiendo de la sentencia firme dictada en fecha 28 de marzo de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional antes referida por cuanto que la resolución administrativa ahora examinada se ha limitado a su ejecución en el único y exclusivo punto en que se estimó el citado recurso. Y ello fue únicamente en relación con el proceso de determinación del importe de la sanción de multa. De tal manera que en este nuevo proceso no es posible discutir aspectos que ya quedaron firmes con el pronunciamiento recogido en la sentencia referida de 28 de marzo de 2017 y, entre ellos, los datos económicos relativos al volumen de negocios de la recurrente que se tendrán en cuenta para la determinación del recálculo del importe de la multa.

La referida sentencia que la CNMC ahora ejecuta en la resolución impugnada tuvo en cuenta el criterio que había fijado el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de enero de 2015, cuestionando exclusivamente la utilización de la Comunicación de Multas de la CNC de 2009 en el cálculo de la multa y ordenó el recálculo del importe de la multa según la interpretación de los artículos 63 y 64 de la LDC realizada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de enero de 2015.

De tal manera que, lo único que ahora debemos revisar es si la metodología utilizada por la CNMC en la determinación del nuevo importe de la multa, en ejecución de la sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2017 por esta misma Sala, se ha ajustado a las determinaciones referidas por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2015 que supuso la base jurídica de la sentencia dictada en cuanto determinó la nulidad de la multa impuesta y ordenó que se efectuara un nuevo cálculo atendiendo a los criterios fijados por la aludida sentencia del Tribunal Supremo.

En este sentido, constan en el apartado 3.2. de la resolución impugnada los criterios expuestos por el Tribunal Supremo sobre la metodología que debe aplicarse para el cálculo de las sanciones en materia de competencia; y, en el apartado 3.3, se realiza el recálculo utilizando la metodología desarrollada en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Por ello, esta Sala considera que en la Resolución impugnada si se han especificado cuáles han sido los criterios que se han tenido en cuenta para la determinación del nuevo importe de la sanción; criterios que son los que están regulados en el artículo 64.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia -como así exigía la sentencia que se ejecuta- y de la conjunción de todos esos criterios la CNMC ha fijado un tipo sancionador que será el que se aplique luego sobre el volumen de negocios total de la empresa en el año anterior a la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la LDC.

Entiende la Sala, por tanto, que la CNMC ha seguido los criterios interpretativos fijados por el Tribunal Supremo, por lo que el problema se remite a determinar si, en aplicación de la misma, la resolución ha podido resultar con falta de motivación o incurrir en desproporcionalidad.



QUINTO. Como hemos señalado anteriormente, la recurrente apoya su defensa refiriendo que desconoce las razones que han llevado a la CNMC a determinar el importe de la multa ahora recurrida.

No compartimos la alegación referida por la recurrente sobre motivación insuficiente, porque es lo cierto que la CNMC ha especificado en la resolución impugnada los distintos motivos que le han llevado a aplicar un determinado tipo sancionador tal como se recoge en la propia resolución bajo la rúbrica "Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados". En este sentido, la resolución ahora impugnada destaca que, en la resolución anterior de 25 de marzo de 2013, y que ha confirmado la Audiencia Nacional, a las empresas infractoras -entre ellas la ahora recurrente- se las ha considerado responsables de una infracción muy grave y, por tanto, podían ser sancionadas con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (esto es, 2012). Y, en esta línea, la resolución que ahora revisamos destaca el volumen de negocios total de cada una de las empresas infractoras en el año 2012, cuyo 10% ha de operar como techo de la multa y, a continuación, inicia el procedimiento de determinación del porcentaje sancionador a aplicar partiendo de los criterios de graduación marcados en el artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo acogida por la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2017 que ejecuta la CNMC en la resolución que ahora revisamos. Y todo ello -gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes- permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de las empresas para obtener así un tipo sancionador que se aplicará sobre el volumen de negocios total de la empresa en el año anterior a la imposición de la sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la LDC.

Las citas literales que se recogen a continuación están tomadas de la mencionada Resolución de recalcuro, y hacen referencia a la aplicación de los criterios que la CNMC ha tenido en cuenta en la determinación del importe de la multa de acuerdo con el artículo 64.1 de la LDC. Y han sido:

- a) Las características del mercado afectado por la infracción (art. 64.1.a): La infracción ha afectado al mercado de sobres de papel incluyendo los sobres blancos y los sobre pre-impresos.
- b) El alcance de la infracción (art.64.1.c): Ha afectado a la totalidad del mercado nacional representando las empresas sancionadas el 90% de la oferta total en el mercado.
- c) La duración de la infracción (art. 64.1.d): En la mayoría de los casos, y entre ellas la recurrente, se les ha imputado por su participación durante más de 33 años: desde el año 1997 hasta el año 2010.
- d) Efectos en el mercado (art.64.1.e): Las bajas han sido muy poco significativas en los precios finales de adjudicación en las licitaciones de sobres electorales y de grandes clientes respecto del presupuesto máximo de licitación durante las más de tres décadas de duración del cartel.

Por tanto, no podemos sostener, como así hace la recurrente, que la resolución carezca de motivación por cuanto si se explicitan los distintos criterios recogidos en el artículo 64.1 de la LDC para determinar luego cuál va ser el tipo sancionador que se aplicará sobre el volumen total de negocios de cada una de las empresas sancionadas en el ejercicio 2012 -con el límite citado del 10%- que, en relación, con ANDALUZA DE PAPEL fue de 2.239.518 euros. Tipo sancionador que se individualiza respecto de cada una de las empresas infractoras atendiendo en cada caso a los criterios de graduación del importe de la sanción recogidos en el artículo 64.1 de la LDC como son la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; la cuota de mercado de las empresas responsables; el alcance de la infracción; la duración de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

La recurrente no comparte con la CNMC cuál es el volumen de negocios de la empresa que debe ser el parámetro en la determinación de la cuantía de la multa. A su juicio no debe ser el volumen total de negocios sino el volumen del negocio en el mercado afectado por la conducta infractora imputada.

Esta Sala no comparte esa afirmación y considera que el importe de la sanción de multa debe fijarse atendiendo al volumen total de negocios de la empresa. Y para ello acudimos a los razonamientos jurídicos recogidos, en este sentido, por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 2015 (rec. casación nº 2854/14) que se remite a las sentencias dictadas en fecha 29 de enero de 2015 (rec. casación nº 2872/2013) y 30 de enero de 2015 (rec. casación nº 2793/2013). En dicha sentencia se dice:



"La utilización de una magnitud como el "volumen de negocios" para fijar porcentualmente, en función de ella, el máximo de las sanciones pecuniarias no es, a nuestro juicio, susceptible de reproche de inconstitucionalidad tanto si se aquella expresión se interpreta en un sentido (el de la mayoría de la Sala) como en otro (el del voto minoritario). Se trata de un factor expresivo de la capacidad económica del sujeto infractor y, en esa misma medida, apto para deducir de él la intensidad de la respuesta sancionadora en que consiste la sanción pecuniaria. El legislador tiene una amplia capacidad de configuración normativa para elegir aquel factor como módulo de referencia en el cálculo de las multas, al igual que podría haber optado por otros (por ejemplo, el beneficio obtenido a consecuencia de la infracción).

El volumen o cifra de negocios (o de facturación, o de ventas) es un dato o indicador contable que revela, repetimos, la capacidad y situación económica del sujeto infractor y, en esa misma medida, permite calcular a priori la máxima incidencia concreta que una sanción pecuniaria puede suponer para él. A la "situación económica del culpable" se refieren asimismo los artículos 50 y 52 del Código Penal a los efectos de la imposición de las multas. Y en cuanto factor de cálculo es también utilizado en otros sectores del derecho administrativo sancionador, como es el caso de ciertas infracciones tributarias (aun cuando atemperado por unos topes máximos adicionales, por ejemplo en el artículo 203 de la Ley General Tributaria que sanciona determinados comportamientos de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria con "multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros).

(...)

La expresión "volumen de negocios" no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión "volumen de negocios total", como se ha destacado con acierto. Sin embargo, cuando el legislador de 2007 ha añadido de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan sólo las realizadas en el mercado afectado por la infracción.

Que ello sea así no implica, sin embargo, que la cifra de negocios referida a ámbitos de actividad distintos de aquel en que se ha producido la conducta anticompetitiva resulte irrelevante a los efectos del respeto al principio de proporcionalidad, de necesaria aplicación en el derecho sancionador. Lo es, y de modo destacado, pero en el momento ulterior de individualización de la multa, no para el cálculo del importe máximo al que, en abstracto y en la peor (para el sancionado) de las hipótesis posibles, podría llegarse".

SEXTO. Tampoco apreciamos falta de motivación en la determinación del tipo sancionador que se aplica a la recurrente, concretamente el 6,3%. En este sentido, la resolución de la CNMC que revisamos tiene en cuenta que las entidades responsables, entre ellas ANDALUZA DE PAPEL, han actuado en el mercado afectado durante más de 33 años representando, además, el 90% de la oferta total del mercado, por lo que no era posible que los clientes afectados pudieran evitar las consecuencias de los acuerdos. Además, en cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por la infracción, la CNMC tiene en cuenta el volumen de negocios en el mercado afectado durante los años que duraron sus conductas anticompetitivas e incluso, a efectos de la individualización de las sanciones, se determina la cuota de participación de cada empresa en el volumen de negocios en el mercado afectado y en el caso de ANDALUZA DE PAPEL se ha fijado esa cuota de participación en el 0,2 %.

Por otra parte, la recurrente refiere en su demanda que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la determinación del importe de la sanción.

Tampoco admitimos esa afirmación. La CNMC en la resolución sancionadora tiene en cuenta ese principio al referir: "La aplicación del principio de proporcionalidad de la multa exige, además, ponderar el peso de la actividad de estas entidades en el mercado afectado por la infracción en relación a su volumen total de negocio, así como determinar una estimación, bajo supuestos muy prudentes, del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta, aplicando un factor incremental por motivos de disuasión. Este análisis conduce, en el caso de esta resolución, a concluir que la sanción resultante no excede el valor de referencia de proporcionalidad estimado para cada empresa, lo que implica que la sanción inicialmente propuesta es adecuada a la dimensión de la infracción. Aunque algunas de las empresas tienen carácter multiproducto, la elevada



duración de la infracción y el elevado volumen de negocios en el mercado afectado hace que la sanción en euros resultante de aplicar el tipo sancionador anterior al volumen de negocios total en 2012 resulte adecuada a la dimensión de la conducta de cada empresa".

Pues bien, en modo alguno puede decirse que la cuantificación de la multa resulte, ni inmotivada -las consideraciones que anteceden demuestran que se apoya en una motivación bastante y, en todo caso, consecuente con los criterios jurisprudenciales de aplicación-, ni que tampoco sea desproporcionada, pues aplica un tipo sancionador que se sitúa en la media del tipo sancionador máximo; porcentaje que somete después a los ajustes que permiten adecuarlo a las circunstancias particulares de los intervinientes de tal modo que el tipo sancionador del que se parte va decreciendo atendiendo a la menor participación de cada una de las empresas. Tales ajustes obedecen a la participación de cada empresa en el volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción (en el caso de la recurrente alcanzó el importe de 6.198.194 euros) así como la participación de cada una de ellas en la infracción, que deduce la CNMC de los datos económicos proporcionados por las entidades a su requerimiento.

Por tanto, no podemos compartir con la recurrente ni la falta de motivación en la determinación del importe de la sanción ni tampoco su falta de proporcionalidad en su fijación. Y como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG "a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062, apartado 181)."

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia toda vez que se ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº **347/2018**, promovido por el Procurador D. Antonio Boceta Díaz, que actúa en nombre y en representación de la mercantil **ANDALUZA DE PAPEL, S.A.**, contra la resolución dictada en fecha 19 de abril de 2018 por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente VS/0316/10 SOBRES DE PAPEL, en ejecución de la sentencia dictada por esta misma Sala en fecha 28 de marzo de 2017 (recurso contencioso-administrativo nº 211/2013). Y, en consecuencia, confirmamos la resolución administrativa impugnada al entender que es ajustada a derecho.

Se imponen a la recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se **notificará** en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.